

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: WILINGTON ORTIZ ARIAS MORALES
EJECUTADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO –
CONCEJO MUNICIPAL
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2016 00269 00

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor **WILINTONG ORTIZ ARIAS MORALES**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – CONCEJO MUNICIPAL**, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor en los siguientes términos:

- Por la suma de \$4.333.701, correspondientes al valor adeudado por concepto de prima de servicios para la vigencia fiscal 2013-2014, obligación contenida en los actos administrativos representados en los Acuerdos 031 de 2002, artículos 16 y 17 parágrafo 1, y 031 de 2004, artículo 16 parágrafos 1 y 2.
- Por el valor de los intereses comerciales causados sobre la anterior suma de dinero.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima comercial permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo efectiva la obligación y hasta que se efectúe el pago, en virtud del artículo 192 del CPACA
- Por último se condene a los demandados al pago de las costas y gastos del proceso, así como a los honorarios de abogado.

2. ANTECEDENTES

En la situación fáctica el ejecutante manifestó que mediante Decreto 015 del 02 de enero de 2012, fue designado como Jefe de Oficina, Nivel Directivo, Código 006, Grado 02, dependiente de la Oficina de Control Interno Disciplinario del municipio de Villavicencio devengando una asignación mensual de \$3.582.456 más gastos de representación por un valor de \$2.968.571, cargo del cual tomó posesión el día 3 de enero de 2012.

Afirmó que debido al proceso de modernización de la planta de personal del municipio, a través del Decreto 176 de 2013, fue nombrado como Jefe de Oficina, Nivel Directivo, código 006, Grado 02, dependiente la Oficina de Control Interno Disciplinario del citado ente territorial, devengando una asignación básica de \$8.365.100.

Expresó que el municipio de Villavicencio, a través del Honorable Concejo Municipal, expidió los Acuerdos Municipales 031 del 30 de noviembre de 2002 y 031 del 8 de diciembre de 2004, creando en los artículos 16, 17 y parágrafo 1 del Acuerdo 031 de 2002 y en el artículo 16 parágrafos 1º y 2º del acuerdo 031 de 2004, una obligación a favor de los empleados de la Administración Municipal denominada prima de servicios.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Señaló que el municipio de Villavicencio efectuó dicho pago a su favor para las vigencias fiscales 2011-2012 y 2012-2013, incumpliendo con dicha obligación para la vigencia fiscal 2013-2014, encontrándose en mora desde el 15 de julio de 2014.

Manifestó que por concepto de dicha obligación, incluyendo el capital adeudado y los intereses causados a la fecha, la entidad le adeuda la suma de \$6.963.778.

Finalmente adujo que los actos administrativos contenidos en los Acuerdos Municipales 031 de 2002, y 031 de 2004, constituyen títulos ejecutivos que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza de la entidad ejecutada.

3. PRUEBAS RELEVANTES QUE SE ALLEGARON AL EXPEDIENTE.

- Copia simple del Acuerdo Municipal No. 031 de 2002, por el cual se definen los niveles de los empleos según la naturaleza general de sus funciones y el grado de responsabilidad, se determina la escala de remuneración para el Nivel Municipal y se establece la nomenclatura y clasificación de los empleos del municipio de Villavicencio, la estructura organizacional y las funciones de la Administración Central de Villavicencio, para la vigencia 2003.
- Copia simple del Acuerdo Municipal No. 031 de 2004, por el cual se definen los niveles de los empleos según la naturaleza general de sus funciones y el grado de responsabilidad, se determina la escala de remuneración para el Nivel Municipal y se establece la nomenclatura y clasificación de los empleos del municipio de Villavicencio, la estructura organizacional de la Administración Central de Villavicencio, para la vigencia 2005.
- Decreto 015 de 2012 por medio del cual se hace unos nombramientos y Decreto 176 de 2013, por el cual se incorporan funcionarios a la nueva planta de personal de la Alcaldía de Villavicencio.

4. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa conoce de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta misma jurisdicción, los laudos arbitrales donde sea parte una entidad pública, así como los que provienen de una relación contractual, conforme lo establece el artículo 104 del C.P.A.C.A.¹

A su vez, el artículo 297 de la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.–, establece que clase de documentos constituyen título ejecutivo en esta jurisdicción. En ese sentido, el artículo 297, en su numeral 4º, señala:

¹. ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(...)"



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

"4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negrilla y Subrayado del Despacho).

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerán de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como en el presente caso en que la cuantía no excede de dicho monto.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Jurisprudencialmente el órgano de cierre de esta jurisdicción² ha precisado que **las condiciones formales** buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o **de un acto administrativo en firme**. A su vez, **las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Así mismo, el artículo 430 del C. G. P, establece que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Frente a las condiciones que debe reunir el acto administrativo para constituir título ejecutivo, el Consejo de Estado en el expediente 85001-23-31-000-1999-00500-01 (1622) al respecto, señaló:

"...Para establecer si la Administración obró conforme a derecho en cuanto a la notificación de los actos administrativos constitutivos del título de ejecución, es preciso destacar algunas cualidades que la ley exige para que el acto administrativo constituya providencia que conlleve ejecución. En efecto, sobre el particular, el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo. En el mismo sentido, el artículo 66 de esa legislación prevé la obligatoriedad de los actos administrativos mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pero señala que perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: Por suspensión provisional, Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos, Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

*acto, Cuando pierden su vigencia." De lo anterior se desprende que mientras no se cumpla una cualquiera de tales previsiones legislativas el acto administrativo es oponible y, en consecuencia, **conserva su condición ejecutiva**, la cual es susceptible de satisfacer bien sea por vía de la jurisdicción coactiva, o ante la jurisdicción ordinaria ó, como en este caso, frente a la contencioso administrativa..."*

A manera de conclusión podemos señalar: Para que un acto administrativo preste o sirva de título ejecutivo, debe i) Que en el acto administrativo conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación de manera expresa a favor del ejecutante. ii) Que dicha obligación sea clara y exigible a cargo de la autoridad administrativa, es decir que emane del deudor. iii) Que se allegue la copia auténtica del acto administrativo con su correspondiente constancia de ejecutoria y iv) Que el acto administrativo conserve su fuerza ejecutoria.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO.

El presente asunto se contrae a determinar si los actos administrativos contenidos en los Acuerdos Municipales Nos. 031 de 2002 y No. 031 de 2004, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor del ejecutante WILLINTONG ORTIZ ARIAS, y por consiguiente si es jurídicamente viable librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad ejecutada, por las sumas solicitadas en la demanda.

Del análisis de los documentos acompañados con la demanda, el Despacho concluye que no está probada a cargo del ejecutado la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, ya que los actos administrativos que exhibe la parte ejecutante como título ejecutivo, esto es, los Acuerdos No. 031 de 2002 y 031 de 2004, expedidos por el Concejo Municipal de Villavicencio a través de los cuales se crea la prima de servicios, son actos de carácter general en los cuales no se reconoce una obligación de contenido particular y concreto a favor del ejecutante, esto es, el señor WILLINTONG ORTIZ ARIAS, por lo cual no es posible otorgarles mérito a ejecutivo a tales Acuerdos.

Cabe precisarse que el numeral 4 del artículo 297 del C.P.A.C.A., cuando habla del mérito ejecutivo de los actos administrativos claramente señala que deberán aportarse en copia auténtica con su correspondiente constancia de ejecutoria, sin embargo, como ya se indicó los Acuerdos de los Concejos Municipales, son actos jurídicos de carácter general, cuyo trámite y publicación se encuentran previstos en la ley 136 de 1994 (Código de Régimen Municipal), los cuales por su naturaleza carecen de constancia de ejecutoria.

Si lo pretendido por el accionante es obtener la reliquidación de sus prestaciones sociales, por no incluirse el pago de la prima de servicios correspondiente a la vigencia fiscal 2013-2014, debió impugnar la legalidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 1100-56-14/796 de 2015, por medio de la cual se reconoció el pago de sus prestaciones sociales definitivas, pero de ninguna manera a través de proceso ejecutivo donde carece del respectivo título.

Visto lo anterior, se negará el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta que no existe título ejecutivo para obtener el cobro de la obligación pretendida al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., al no existir una obligación clara, expresa y exigible a favor del accionante, como se advirtió.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



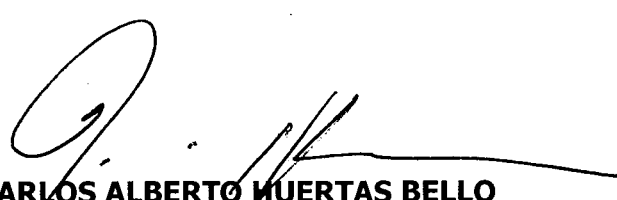
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor WILINGTON ORTIZ ARIAS MORALES en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – CONCEJO MUNICIPAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. LUIS RICARDO MORANTES MORALES, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 01.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase con el archivo de las diligencias, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

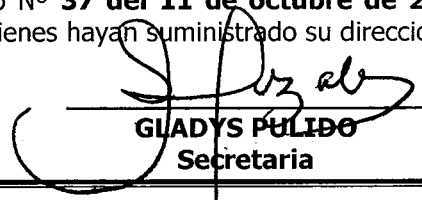

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 37 del 11 de octubre de 2016, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaria